



obligación que tienen ambos progenitores de proveer de todas las necesidades de **ERIK ARTURO VILLA BUENROSTRO** de darles una calidad de vida digna de acuerdo a los principios rectores de la Convención de los derechos de los Niños y el derecho humano que tiene el niño de recibir una alimentación de calidad de acuerdo a lo que previene el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial. - -

- - - **"PENSIÓN ALIMENTICIA HIPÓTESIS EN QUE EL MONTO DE LA PROVISIONAL Y LA DEFINITIVA DEBE SER EL MISMO.** De acuerdo con lo dispuesto con el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las partes deben asumir la carga de la prueba de sus pretensiones, es decir, el actor debe probar los hechos en que se apoye su acción y el demandado en los que hace descansar sus excepciones y defensas. Esa carga de la prueba opera con matices en las controversias del orden familiar relativas a los alimentos, porque cuando se demanda el pago de una pensión alimenticia, por disposición legal del juez esta obligado a fijar desde el inicio una pensión alimenticia provisional y en su momento procesal oportuno resolver sobre la definitiva. Para resolver sobre la primera debe atender a los alimentos que el proporciona la actora en la demanda y a los principios que prevé el artículo 311 del Código Civil, consistente en que los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades del deudor y a las necesidades del acreedor. Al resolver respecto de la pensión alimenticia definitiva evidentemente ya no se ponderan tanto los principios antes descritos conforme a las pruebas que hayan reunido las partes, De acuerdo con el panorama anterior, atendiendo a las reglas de la carga de la prueba antes invocadas, si la accionante no ésta de acuerdo con el monto de la pensión provisional fijada por el juez corresponde a ella aportar elementos de prueba que demuestren la insuficiencia de esos alimentos; pero si el demandado quien no esta conforme, toca a él acreditar lo excesivo de la obligación a su cargo, Sin embargo en la hipótesis de que el acreedor ni demandado aporten elementos de prueba para que pueda variar el monto de la pensión provisional, para que en su caso se modifique la definitiva, es claro que existe obstáculo legal alguno para que la definitiva sea en el mismo monto de la provisional, máxime que en términos del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles ese monto puede modificarse posteriormente". TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 5/2005.27 de abril del 2006. Unanimidad de Votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. OSCAR Martínez Mendoza. No. Registro: 174,664; Tesis Aislada; Materia(s) Civil; Novena Época Instancia; Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: XXIV, julio de 2006: Tesis 1.3° C. 553 C: Página 1254. - - -

- - - Aunado que la parte demandada no se inconformó con ese porcentaje como pensión alimenticia provisional fijada en audiencia de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecinueve, en consecuencia, la suma anteriormente referida la deberá depositar el **C.VILLA RAMÍREZ ALFONSO**